

870109

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



*[Handwritten signature]*

## CONTENIDO FILOSOFICO DEL DERECHO NATURAL

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANGEL ROMO MARQUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ENERO 1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

El presente estudio no pretende encontrar nuevos horizontes en esta materia, sino profundizar un poco en los conocimientos y estudios adquiridos por filósofos anteriores, porque las características del derecho natural así lo reclaman; podrán realizarse nuevos estudios, inventarse nuevas doctrinas, pero siempre podrán refutarse o asimilarse a aquellas doctrinas, y la razón es obvia, porque el derecho natural es uno e idéntico en todos los hombres de todos los tiempos y de todas las latitudes; es cognoscible con suma facilidad y certeza por todos los hombres, es tan antiguo como la humanidad, está más bien contenido en las costumbres de todos los pueblos que en las leyes escritas, es indeleble e inalienable, no admite dispensa propiamente dicha.

El abogado, estudioso de la ley y conocedor de la persona humana, no puede dejar de reprobar con dolor, pero con firmeza, doctrinas perniciosas y conductas que son contrarias a la razón y la experiencia humana universal que privan a la persona humana de su innata grandeza.

## C A P I T U L O I.

### FILOSOFOS, JURISTAS Y DECRETISTAS.

Aristóteles nos dice que el derecho natural es común a todos los hombres, que es un derecho que brota de la misma naturaleza del hombre; valdero y obligatorio para todos y para siempre; anterior a todo pacto o convenio entre los hombres e independiente de sus opiniones o pareceres particulares: devolver lo prestado, decir la verdad, sepultar a los muertos, son acciones de suyo naturalmente justas. (1)

La existencia de este derecho es inegable, porque como dice Ciceron en sus Oratoriae Partitiones, es necio pensar que no hay más derecho que el positivo, porque si así fuese, serían justas todas las arbitrariedades y todos los atropellos de los tiranos; el robo, el adulterio y toda clase de vicios y de crímenes hallarían su más completa justificación. Por lo tanto, debe admitirse un derecho natural, como base y fundamento de todo verdadero derecho positivo. (2)

Para Séneca el derecho natural, lo constituye un orden necesario existente entre todos los seres de la naturaleza, es precisamente ese orden natural la fuente de donde emanan los demás derechos, es obvio que la relajación de ese orden o pasar sobre él, significa quebrantar el derecho natural, sin excepción alguna.

(1) V Ethic. Nicom., cap. 7 números 1-4 Ed. Didot Leipzig 1903.

(2) Oratoriae Partitiones, cap. 37 t. I, pág. 624-625, Edit. Didot París 1850.- Hay dos clases de derecho: natural y positivo. Pero ambos se subdividen; el natural puede ser divino, como la religión; o humano, como la equidad; igualmente el positivo es unas veces escrito y otras no escrito; este puede ser de gentes o meramente consuetudinario; aquel puede ser así mismo privado y público.

El que la naturaleza enseñó a todos los animales, comenta Ulpiano, es el derecho natural, porque este derecho no es propio del género humano, sino común a todo animal que nace en la tierra y en el mar o que vuela por los aires. Del derecho natural procede la unión del macho y de la hembra, que nosotros los hombres llamamos matrimonio; y por consiguiente, la procreación y educación de los hijos; así vemos que también los otros animales, incluso las fieras, conocen y practican este derecho. Ulpiano está completamente influenciado por Séneca.

El autor de las Instituciones, Justiniano, al copiar o recopilar los textos de Gayo, los entiende también en ese sentido y los suscribe por su parte; es un derecho "que constituye la razón natural entre todos los hombres"... "que es común a todo el género humano"... "los derechos naturales que siempre se observan por todas las gentes"... "y que permanecen siempre firmes e inmutables". Para las Instituciones el derecho natural también es común a todos los animales. La introducción en el derecho romano del derecho natural común a todos los animales, llevada a cabo por Ulpiano y adoptada por las Instituciones, fue en realidad un retroceso en el campo del derecho natural. (3)

San Isidoro llama derecho natural, el que es común a todas las naciones, y se dá en todas partes por instinto de la naturaleza, no por creación o institución humana; por ejemplo, la unión marital del varón y la hembra, la procreación de los hijos, la posesión común de todas las cosas, la común libertad nativa de todos los hombres y la apropiación de todo lo que se caza y pesca en el aire, tierra y mar. Lo mismo debe decirse de la restitución de lo prestado o depositado y de la repulsión de la fuerza, pues estas cosas u otras semejantes nunca son injustas, sino naturales y equitativas. Esta definición la toma

(3) El Derecho de Gentes. Santiago Ramírez, págs. 22-24

Ed. Studium, Madrid 1955.

de los juristas romanos, principalmente de Gayo y Cicerón, englobando en ella todo el derecho natural común a todos los animales, según el sentir de Ulpiano y de las Instituciones.

Para San Isidoro el derecho natural es siempre justo y común a todos los hombres y a todas las gentes y no puede fallar. San Isidoro contribuyó a disipar el equívoco de dos derechos naturales, de Ulpiano y de las Instituciones: uno puramente natural o común a todos los animales, y otro propiamente humano o de gentes, fundiendo ambos en uno, aunque sin ensamblarlos ni soldarlos, sino más bien yuxtaponiéndolos materialmente.

San Isidoro fue para Graciano la máxima autoridad en esta materia, por esta razón Graciano incorpora en su Decreto (1140) todo el bagaje isidoriano, defendiendo el derecho natural como aquel que está contenido en la Ley de Dios, y está en la Ley Mosáica y en el Evangelio. Porque es de derecho natural que cada uno se conduzca con los demás como él quisiera que todos ellos se porten con él, consistiendo en esto la Ley de los profetas, que Cristo vino a cumplir y perfeccionar con su Evangelio.

El derecho natural supera a todos los demás derechos positivos en "antigüedad", porque nació con la misma naturaleza del hombre, mientras que los otros vinieron después. En "firmeza" y "estabilidad", porque el derecho natural no se muda, en tanto que los demás cambian a través de los tiempos. En "dignidad", porque en caso de conflicto con los demás, prevalece siempre el derecho natural. En "amplitud", porque el derecho natural se extiende a todos los hombres y a todas las edades, mientras que los otros afectan solamente a porciones más o menos grandes de la humanidad y no abarcan todos los tiempos.

Uno de los primeros comentaristas del Decreto de Graciano, RUFINO, que habiendo conocido las Pandectas y las Instituciones,

descarta la primera acepción de derecho natural de Ulpiano y de las Instituciones que lo hacían común a todos los animales. - "Ius naturale est quod natura omnia animalia docuit". (4) Por - crearla vaga, imprecisa e impropia y se contenta con sólo la segunda, que lo limita solo a los hombres, por ser estos solos capaces de derecho natural, más no de cualquier manera, sino cual conviene a la especie humana, de tal suerte que sea de uno con una sola y para siempre. Igualmente es de derecho natural, defender la propia vida contra agresión injusta; pero no de manera feroz y brutal, sino moderada y racional.

De esta manera, la materia o los casos que Ulpiano y las - Instituciones habían asignado o atribuido al derecho natural - zoológico, quedaban recuperados por el derecho natural humano e incorporados a él.

(4).- Summa Decretorum, Ed. H. Singer, P.I. Dist. 4 p. 6 Paderborn, 1902.

## C A P I T U L O II

### LOS TEOLOGOS,

Fue necesario la venida de los teólogos para dar nacimiento a la verdadera filosofía del derecho natural, son ellos y no los juristas los que la originan. Tenemos a Guillermo de Auxerre, que conocía las explicaciones de los decretistas y parte de las doctrinas de Platón y Aristóteles, como el Timeo de aquél y la Ethica Vetus de éste, comienza subrayando fuertemente la diferencia entre derecho natural y positivo. El primero está fundado en la misma naturaleza y exigido por ella; el segundo, es pura determinación del arbitrio humano; castigar al delincuente es un dictado de la razón natural; pero la cualidad y tasación de la pena es obra de la ley positiva o del arbitrio del juez. Guillermo de Auxerre hace una división tripartita del derecho actual:

- 1.- En sentido latísimo y universalísimo.
- 2.- En sentido lato y menos universal.
- 3.- En sentido estricto y especial.

En el primer sentido, como en el Timeo de Platón, significa el orden universal de todas las cosas con sus influencias y dependencias mutuas,

En el segundo sentido, como Ulpiano en las Pandectas, expresa la inclinación natural de todos los animales a perpetuarse mediante la unión del macho y de la hembra,

En el tercer sentido, al igual que San Isidoro y Rufino, significa los dictados naturales de la razón humana para obrar conforme a la naturaleza específica del hombre, ya sean esos dictados totalmente espontáneos sin deliberación alguna, ya sea con escasa y fácil deliberación.

La aparición de San Alberto Magno renueva toda la filosofía del derecho. En sus *Cuestiones de Bono*, lleva de frente todo lo que entonces se conocía entre los occidentales: Cicerón, San Isidoro Graciano con los decretistas y los teólogos. No se conocía todavía la *Ethica Nova* de Aristóteles, en que trata precisamente del derecho, y por eso no lo aprovecha ni aduce en esta obra. Para San Alberto Magno, la autoridad máxima en esta materia es Cicerón, cuyas doctrinas había recogido y hecho suyas San Agustín, y luego los teólogos. Graciano le merece poco respeto y a los decretistas los trata con desdén. Al igual que Rufino rechaza la definición de derecho natural dada por Ulpiano y recogida por las Instituciones, porque los brutos animales son incapaces de derecho. Tampoco le satisface la definición de Graciano, que él atribuye a San Isidoro, según la cual es de derecho natural lo que está contenido en la ley de Moisés y en el Evangelio, a no ser que se tome el derecho natural en sentido lato e impropio por todo lo que el Autor de la naturaleza sembró o infundió en ella. Por lo tanto, hablando con propiedad, el derecho natural no puede pertenecer más que al hombre de acuerdo a su naturaleza racional.

El derecho natural implica esencialmente dos cosas: naturalidad en cuanto a natural, y juricidad en cuanto a derecho. La naturalidad se dice respecto de la naturaleza; la juricidad -- respecto a la razón. Dos aspectos de la misma cosa, éste es, el derecho natural es el derecho de la razón natural.

El derecho natural es raíz y principio del derecho positivo, el cual se compara a aquél como la conclusión al principio de donde se deduce y como lo particular y determinado a lo universal o indeterminado. Y en este sentido, es positivo todo derecho que no es natural, es decir, toda conclusión o aplicación de los primeros principios del orden moral evidentes por sí mismos.

Según la terminología de San Alberto, el derecho estrictamente natural, consiste esencialmente en los primeros principios del entendimiento práctico evidentes por sí mismos, los cuales no son uno solamente, sino varios, como ocurre proporcionalmente en el entendimiento especulativo; por ejemplo que se debe dar a Dios el culto debido, que se debe honrar a los padres, que se debe ser agradecido a los bienhechores, que se debe decir siempre la verdad,

El derecho natural procede de la naturaleza específica del hombre en cuanto tal, es decir, de la razón; más no precisamente en su aspecto ontológico y moral, esto es, en cuanto es principio de las acciones humanas como tales,

Procede pues, de nuestra naturaleza, que es cabalmente naturaleza racional, no ya según para naturaleza, sino según razón.

El derecho natural, simplemente tal, es universalísimo, por afectar a todos los hombres, y además justo y obligatorio por sí mismo, sin necesidad de que intervenga una ley escrita que lo implante.

En su Ethica, nos dice que el derecho pura y estrictamente natural, está contenido esencialmente en los primeros principios del orden moral, evidentes y obligatorios por sí mismos, e indeleblemente enraizados en nuestra inteligencia, sin ellos el hombre dejaría de ser tal y estaría fuera del orden moral, como sería incapaz de adquirir las ciencias si no poseyese los principios del entendimiento especulativo.

Este derecho rige por igual en todos los tiempos y en todas las latitudes, y su obligación urge para todos los hombres, aunque muchos de éstos hagan lo contrario.

### C A P I T U L O   I I I ,

#### SANTO TOMAS DE AQUINO.

Santo Tomás de Aquino, discípulo de San Alberto Magno, sigue sus huellas y completa su obra. Nadie como él conocía todos los filósofos, juristas, decretistas y teólogos. Los comprende a todos y a todos los aprovecha con igual respeto y simpatía, pero transformándolos y asimilándolos al mismo tiempo que los supera y eleva, siendo Aristóteles y Cicerón el fermento de esa transformación, aunque animado y manejado por su inteligencia privilegiada.

Las fórmulas de Ulpiano y de San Isidoro que quedan en su propia síntesis, han cambiado de sentido bajo su pluma, porque han sido informadas y elevadas por su pensamiento superior y más profundo que no sospecharon siquiera sus autores. Santo Tomás supera con frecuencia, las fuentes en que se inspira, siendo original allí mismo donde parece más tradicional. Defiende las mismas conclusiones que su maestro San Alberto, pero con mucha mayor hondura, nitidez y seguridad.

La filosofía tomista del derecho natural recae primordialmente sobre el derecho objetivo, llamado así por ser el objeto de la justicia. El derecho subjetivo como facultad moral de hacer o de omitir, de aceptar o de rehusar, de exigir o de renunciar, no se toma en consideración, aunque Santo Tomás lo conozca y presuponga.

Pero este derecho objetivo no es propia y formalmente objeto de la justicia, lo es solamente en cuanto tamizado, sopesado y dictado por la inteligencia o la razón adornadas y perfeccionadas por la *sindéresis* o la prudencia, a quienes pertenece dictar los fines o medios a las virtudes humanas de las facultades apetitivas.

El juicio mismo, que es el acto específico de la justicia, - lo es solamente como disposición y habilitación afectiva, porque esencialmente pertenece a la prudencia y como la ley es el producto y la creación propia de la sindéresis — ley natural — o de la prudencia gubernativa — ley positiva —, todo derecho objetivo debe estar necesariamente informado por la ley como la materia por la forma, y ser conforme a ella, según afirma expresamente Santo Tomás "La ley propiamente hablando no es el mismo - hecho, pero es la razón del mismo". (5) Por eso, no se da ley ni derecho propia y formalmente más que en los seres dotados de inteligencia, y solamente de una manera material y extensiva, se puede atribuir a los brutos animales y demás seres privados de razón.

El derecho puramente natural consiste formalmente en el contenido de esos mismos principios o enunciados de la sindéresis.

La palabra natural debe tomarse en toda su fuerza y cuanto que implica estos cuatro caracteres:

- a).- Que sea algo intrínseco y esencial, como perteneciente a la misma entraña de las cosas, no algo extraño y adventizo o contingente, que lo mismo da que se ponga - como se quite; y así, es de ley y de derecho natural - lo intrínseco y esencialmente bueno y justo.
- b).- Que sea dado por el Autor de la naturaleza como propiedad necesaria de su esencia, no adquirido o procurado por nuestro propio trabajo o industria al modo que lo son las conclusiones deducidas por demostración, y en este sentido son de ley y de orden moral, que nos son naturalmente conocidos sin esfuerzo ni trabajo alguno.

(5) H. Hering, D.P. De derecho subjetivo, tomado de S. Tomás, en Angélico, 16 (1939), p. 295-297.

- c).- Que ese conocimiento sea común a todos los hombres dotados del uso de la razón desde sus comienzos, de suerte que todos ellos conozcan igualmente la verdad de dichos principios, y que su valor y rectitud sea la misma para todos sin fallar nunca; no como las conclusiones o principios derivados, que no todos los conocen con igual certeza y evidencia, ni tampoco gozan de tal inflexibilidad que no admitan alguna excepción o dispensabilidad en casos particulares.
- d).- Que dichos principios y derechos expresen los fines primarios o de la naturaleza humana a los cuales está naturalmente ordenada e inclinada, no los fines secundarios ni las condiciones contingentes para la consecución de los primarios, porque la razón de ser de toda inclinación y movimiento natural y de todo el ajustamiento de los medios entre sí y con sus fines, está en el fin primario de dicha naturaleza.

"En esos principios no cabe ignorancia ni error alguno, así como tampoco cabe desviación en las inclinaciones naturales de la voluntad reguladas por ellos"; porque "así como el conocimiento natural siempre es verdadero, así la dilección natural siempre es recta, en el amor natural no existe otra cosa que la inclinación natural puesta por el Autor de la naturaleza". Es por lo tanto propio de estos principios, que no solamente es necesario ver que ellos sean verdaderos, sino también, es necesario ver que por sí sean verdaderos; porque nadie puede opinar lo contrario a ellos". Y aunque no pueda darse más que uno supremo y universalísimo, sin embargo, caben otros mucho menos universales que son como partes del primero al que se refieren y se reducen. (6)

(6).- El derecho de Gentes, tomado de Sto. Tomás, Summa Theologica, de veritate, pág. 62.

Por eso escribe Santo Tomás: "...que el ser es el primero - que cae en la simple aprehensión práctica de la razón, que se en fila a su obra; porque todo agente obra por un fin, que tiene razón de bien. Y por lo tanto, el primer principio en la razón práctica es aquel que se funda sobre la razón del bien que se tiene; bueno es aquello que todos apetecen. Esto es, por lo tanto, el primer precepto de la ley, que se debe hacer el bien y proseguirlo, y que se debe evitar el mal." (7).

Sobre esto se fundan todos los preceptos de la ley natural, así por ejemplo, que todo aquello que se debe hacer o evitar, pertenezca a los preceptos de la ley natural, cuya razón práctica la aprehende en forma natural como bien humano.

Porque el bien tiene razón de fin, el mal razón de lo contrario, por lo tanto, todo aquello a lo cual el hombre tiene natural inclinación, lo aprehende la razón naturalmente como bien y por consiguiente como obra que debe seguir y lo contrario a ellos como mal que debe ser evitado.

Por lo tanto, según el orden de las inclinaciones naturales, es el orden de los preceptos de la ley natural. Porque en primer lugar, existe la inclinación del hombre al bien de acuerdo a la naturaleza en la cual se comunica con todas las substancias, así como cualquier substancia apetece la conservación de su ser según su naturaleza; y según esta inclinación pertenecen a la ley natural aquellas por las cuales se conserva la vida del hombre y se impide lo contrario.

En segundo lugar, existe en el hombre inclinación a algo más especial, de acuerdo a la naturaleza con la cual se comunica con los demás animales; y según esto, dicen que son de ley natural, todo lo que la naturaleza enseñó a todos los animales, como lo

(7). Ibidem a la nota anterior, pág. 64.

es la unión masculina y femenina, la educación de los hijos y lo semejante.

En tercer lugar, existe en el hombre inclinación al bien, según la naturaleza de la razón que es propia para sí, por ejemplo, la inclinación natural que tiene el hombre para conocer la verdad sobre Dios y para vivir en sociedad; y según esto pertenecen a la ley natural aquellas cosas que miran a la misma inclinación, para que el hombre evite la ignorancia, para que no ofenda a otros con los cuales debe conversar, y otras semejantes que se relacionan a ésto.

Así quedan asimiladas a la ley y al derecho natural como o bjetos, todas las doctrinas anteriores. Como objetos, es decir, como partes del objeto o derecho objetivo total contenido en el principio de la sindéresis y en el primer movimiento de la voluntad hacia el bien total del hombre.

Santo Tomás subraya vigorosamente el carácter objetivo de esa ley y de ese derecho: se dice naturaleza cualquier substancia o cualquier ser. "Y por lo tanto, es necesario que recibiendo la naturaleza de este modo, siempre sea natural el principio que en ellos conviene con la cosa". (8).

Entre todos los derechos objetivos naturales, el más propiamente natural es el que corresponde a la naturaleza más propiamente dicha, es decir, según su acepción primaria y más formal, que es precisamente la naturaleza animal en su función reproductiva de generación y nacimiento.

Por eso escribe Santo Tomás: "Se dice derecho natural no so lo en principio, sino por naturaleza, porque es propio de los se res naturales. Y porque la naturaleza se divide contra la razón,

(8). Ibid., tomado de Sto. Tomás, IV metaph. lect. 6, núms. 597-599.

en la cual el hombre es hombre, luego, tomando el derecho natural en forma estrictísima, sólo en aquellas cosas que pertenecen al hombre, pero si son sobre el dictamen de la razón no se dice que sean de derecho natural, sino sólo aquellas que dicta la razón natural, en aquello que son comunes para el hombre. Y así se dá la ya dicha definición de Ulpiano: derecho natural es el que la naturaleza enseñó a todos los animales." (9)

Dicta la sindéresis que se debe conservar la propia especie, que es lo mismo que conservar la propia esencia o naturaleza, y la voluntad se inclina a ello naturalmente conforme a ese dictado. "...bajo la sindéresis y la voluntad en la humana naturaleza bien constituida y no corrompida ni extraviada por el pecado original, tiende el instinto sexual a la unión de --sexos con vistas a su reproducción para conservar la propia especie."(10).

El género no debe estar separado de la especie, sino que debe estar informado y determinado por la forma diferencial que lo contrae a la especie. Por eso el instinto sexual, aunque convenga naturalmente al hombre por razón de su género animal, no es en realidad conforme a su naturaleza, ni según la ley y el derecho natural, sino en cuanto corresponde a su diferencia específica, que es la razón: por lo tanto, la ley natural no es otra cosa que la concepción del hombre naturalmente contraída, por la cual es dirigida al hacer conveniente en sus acciones propias: ya sea que le competan por naturaleza de su género, como generar, etc.; ya sea por la naturaleza de su especie, como raciocinar, etc. Por lo tanto, todo aquello que vuelve la acción inconve-niente al fin para el cual la naturaleza tiende de suyo, se dice que es contra la ley natural.

Por otra parte, exigiendo la ley natural un juicio práctico de la bondad o malicia del objeto y de la acción a realizar o a omitir, y correspondiendo el derecho natural a ese juicio y al

(9) - (10). Ibid. págs. 69 y sgts.

apetito elícito que la acompaña, se puede llamar derecho natural en el sentido pleno y más fuerte de la palabra, aquel derecho que más se ajusta a la realidad de las cosas por corresponder a un juicio y a un apetito elícito más primitivos y absolutos, es decir, más naturales.

Ahora bien, el hombre posee un juicio axiológico perfecto del fin de los primeros principios de la sindéresis, en cuanto no solamente conoce la cosa que en realidad es el fin o el bien, sino también la razón de bien de la misma, o igualmente un apetito elícito de ese bien plena y perfectamente voluntario,

El animal en cambio, participa de un modo imperfecto y rudimentario de ese juicio y ese apetito elícito, en cuanto por su estimativa natural conoce las cosas que es fin o bien, más no la razón de tal, y paralelamente aspira a ese bien con apetito elícito sensitivo y pasional, que es voluntario imperfecto. Conocimiento y apetito elícito que no son puramente metafóricos, sino reales y verdaderos, aunque de género y de modo imperfectos, como lo es el accidente respecto de la sustancia en razón de ente.

Así pues, como la substancia y el accidente convienen intrínsecamente en la razón análoga de ente y no por pura metáfora, así también el derecho natural conviene al hombre y al animal intrínseca y realmente en la razón análoga de ajustamiento absoluto de sus naturalezas o de sus acciones según el juicio axiológico de la sindéresis y de la estimativa natural, junto con el apetito elícito perfecta o imperfectamente voluntario que le corresponde.

Los primeros juicios de la sindéresis, al igual que los del entendimiento especulativo, no son puramente comparativos, sino absolutos, porque no son de los medios, sino de los fines en sí mismos. De manera parecida, los juicios o apreciaciones de la

estimativa natural de los animales no son comparativos, sino puramente absolutos. E igualmente son absolutos y no comparativos los apetitos correspondientes, ya sean perfectamente voluntarios como en el hombre, ya imperfectamente como en los animales. A unos y otros responde plenamente el derecho natural tomando en toda su fuerza de naturalidad que es adujuntamiento de naturaleza a naturaleza.

Se debe recordar que el derecho objetivo envuelve esencialmente la idea de igualdad, de adecuación, de ajustamiento. Decimos de un calzado, de un vestido, de un sombrero, que vienen justos cuando están hechos a la medida y se ajustan perfectamente al pie al cuerpo, a la cabeza; cuando no les vienen anchos ni estrechos apretados o flojos, grandes ni pequeños, sino de molde, como anillo al dedo.

Y ese derecho es natural cuando la proporción, la adecuación o ajustamiento es postulada y se toma de la misma naturaleza de las cosas ajustadas en sí mismas consideradas; por ejemplo, el macho y la hembra están naturalmente ordenados para unirse sexualmente con vistas a perpetuar su especie, y lo mismo cabe decir de los padres respecto de sus hijos en cuanto a alimentarlos y educarlos.

En los animales, por consiguiente, cabe un cierto derecho natural objetivo imperfecto y análogo, pero real, respecto del derecho natural pleno y perfecto que es propio del hombre, perfectamente natural en aquellos, aunque imperfectamente derecho en sentido formal; pero tan perfectamente natural como derecho en éste. Es el último esfuerzo y la más profunda y sutil explicación que puede pensarse para dar un sentido objetivamente aceptable a la famosa definición de Ulpiano. Explicación que no formuló expresamente hasta el tratado de justicia de la suma Teológica, pero que la tenía dada equivalentemente desde su comentario al libro cuarto de las sentencias de Lombardo.

El derecho natural, formalmente considerado, no conviene únicamente al hombre y al animal como opinaron algunos filósofos griegos y juristas romanos; tampoco les conviene de solo nombre y por pura equivocación, como parece que pensó San Isidoro y más claramente el decretista Rufino, y sobre todo, San Alberto Magno, sino de una manera análoga esencialmente desigual en la misma razón común de derecho, en cuanto al hombre conviene de manera completa y perfecta, mientras que a los animales les conviene solamente de un modo imperfecto e incompleto. Gracias a esta analogía ha logrado Santo Tomás incorporar de una manera genial y profunda a la verdadera filosofía del derecho, todo lo bueno que se contenía en los atisbos de los antiguos filósofos y juristas.

Las demás leyes y derechos no puramente naturales se funden y se derivan de ellos, como todo lo adventicio debe fundarse en lo natural y todo lo variable en lo fijo e inmutable. Por consiguiente, toda ley y todo derecho que oponga a la ley y al derecho natural, no es ley ni derecho verdadero, sino iniquidad. No se derivan en realidad de la ley y el derecho natural, sino que la violentan. Se derivan en cambio, todas las leyes y todos los derechos conformes con la ley y el derecho natural. Pero esta derivación puede verificarse de dos maneras: una en forma de conclusiones universales próximas o remotas, fáciles o difíciles de los principios universalísimos de la sindéresis que constituyen y contienen esencialmente la ley y el derecho natural puramente tales: por ejemplo, de este principio universalísimo, que no debe hacerse mal a nadie, se deriva a modo de conclusión este otro: que no debe matarse a nadie. Otra, en forma de simple determinación concreta de los principios universalísimos o de las conclusiones universales; por ejemplo, de este principio, que todo malhechor debe castigarse, se deriva como simple determinación la cantidad y el modo de la pena que debe imponerse al homicida o al ladrón, es decir, tal indemnización, encarcelamiento, pena capital u otras.

La ley y el derecho derivados por pura y simple determinación de la ley y del derecho puramente natural o de sus conclusiones más o menos universales, son una ley y un derecho puramente positivos. Toda su licitud depende de la ley puesta por la autoridad competente. La ley positiva contiene y establece el derecho positivo. Toda su licitud o ilicitud depende de la ley puesta por la autoridad competente. La ley positiva contiene y establece el derecho positivo, dependiendo de ella toda su fuerza obligatoria.

La ley y el derecho derivados de la ley y del derecho natural a modo de conclusiones, tiene algo de natural y algo de positivo, por ser esencialmente intermedios entre los puramente naturales y los meramente positivos: tienen algo de natural porque su moralidad intrínseca y su fuerza obligatoria participan de la ley y del derecho natural, por lo tanto, es necesario que lo que se deriva de algo justo natural, sea justo por naturaleza; tiene algo de positivo, porque se deriva del esfuerzo y del trabajo de la razón que las deduce y las promulga, aunque sea partiendo de la ley y del derecho puramente natural que no necesita promulgación humana.

Sin embargo, esa ley y ese derecho intermedio admiten necesariamente cierta latitud y flexibilidad, de esto se desprende que existen dos clases de conclusiones derivadas del derecho puramente natural; CONCLUSIONES PROXIMAS E INMEDIATAS, son tan claras y fáciles de comprender, que hasta los hombres rudos y rústicos las pueden ver al momento mismo de alborear la razón, por ejemplo, del principio que no se debe hacer mal a nadie, se deduce que no se debe matar; otras REMOTAS y LEJANAS, que se dan para los sabios e instruídos después de sutil y diligente consideración, por ejemplo del principio, que debemos estar agradecidos con nuestros bienhechores, se deduce como conclusión inmediata que debemos honrar a nuestros padres, como conclusión remota se deduce que debemos honrar a todos los mayores en edad, saber

y gobierno.

Las conclusiones inmediatas o próximas tienen el máximo de naturalidad participada y las remotas el mínimo, teniendo más - de positivo que de natural. Por consiguiente, es conveniente - que las conclusiones próximas se formulen en las leyes escritas, porque en algún caso raro pueden fallar, pero es necesario que las conclusiones remotas se traduzcan en leyes escritas, porque su certeza disminuye a medida que se aleja de los principios y se particularizan, pudiendo fallar con más frecuencia.

La última y remotísima conclusión es pura conclusión y no principio, porque de ella no se deduce ninguna otra, aunque pue de ser origen inmediato de otras. Las conclusiones próximas e inmediatas, son al mismo tiempo también principios; porque son conclusiones respecto de los primeros principios de la ley y - del derecho puramente natural, y son también principios secunda rios y derivados respecto de las conclusiones ulteriores. Estos principios secundarios deben entenderse con cierta amplitud, - porque toda conclusión es principio de la conclusión siguiente.

Los primeros principios o preceptos de la ley y del dere- cho puramente natural, se refieren a los fines primarios o últi mos de nuestra naturaleza, que son fines y no pueden ser medios; las aplicaciones o determinaciones de los mismos, que constitu- yen la ley y el derecho puramente positivo, se refieren a los puros medios y no sobre los fines; las conclusiones próximas de los primeros principios, versan acerca de los fines secundarios.

Por lo tanto, los primeros principios de la sindéresis, - que expresan la ley puramente natural, son y deben llamarse ley y derecho natural primario; mientras que las conclusiones próxi mas e inmediatas, deben llamarse ley y derecho natural secunda rio.

La sindéresis contiene los principios del derecho natural, en los cuales no cabe ignorancia ni error alguno, sino en las conclusiones y aplicaciones.

Estos principios expresan el fin natural del hombre y su natural inclinación correspondiente, que pertenece al entendimiento y a la voluntad, como naturaleza; las conclusiones, por el contrario, expresan los medios y pertenecen más bien a la razón como razón discursiva y a la voluntad como deliberada y electiva.

La sindéresis dictamina sobre los fines, especialmente sobre el fin último en común; la prudencia, por el contrario, dictamina sobre los medios: del mismo modo que la voluntad por su propia naturaleza se inclina al fin último y por las virtudes morales adquiridas a los medios conducentes a dicho fin.

Por lo tanto, se debe decir que derecho natural es aquel al cual se inclina naturalmente nuestra naturaleza, pero a condición que se ejerza voluntariamente y con libertad. Dicha inclinación puede ser primaria y secundaria, por ejemplo en el matrimonio el fin primario es la conservación de la propia especie, la procreación y educación de los hijos; el fin secundario es la mutua ayuda y complemento de los cónyuges en sociedad perpetua de uno con una, de acuerdo a la inclinación natural del hombre a formar una sociedad conyugal y familiar, que luego se desarrolla en sociedad civil o política.

Los preceptos o principios de la ley son paralelos a los del derecho natural; igualmente, son paralelos los preceptos y principios secundarios de la ley y del derecho natural, porque son las conclusiones próximas e inmediatas de los primeros principios, todos ellos pertenecen al derecho natural secundario, que no es puramente natural, sino que tiene algo de positivo, por el trabajo puesto por el hombre para deducirlos del derecho

primario o puramente natural.

En esta forma, todo lo que opone al derecho natural primario o secundario es contra derecho natural. Las conclusiones son obra de la razón como tal, de la misma manera, la elección de los medios es obra de la voluntad como libre albedrío. Pero las conclusiones próximas son a su vez principios propios e inmediatos de las conclusiones remotas y más lejanas.

La sindéresis establece los fines que la voluntad como tal apetece; la prudencia dispone los medios a ellos conducentes, que elige el libre albedrío como tal.

El conocimiento y el juicio de la sindéresis son absolutos porque los primeros principios son verdaderos y evidentes por sí solos.

Todo lo contrario acontece con el juicio de la prudencia y la elección del libre albedrío, son esencialmente comparativos con un término medio para deducir o determinar el mejor medio conducente al fin.

## C A P I T U L O IV.

### LA NATURALEZA Y PERSONA HUMANA, FUNDAMENTOS PROXIMOS DE LA LEY NATURAL.

La naturaleza del hombre, como obra de Dios, es el fundamento ontológico del derecho natural, que es a su vez la norma natural del obrar moral, expresión de un orden de cosas querido por el Autor de la naturaleza, tales como la familia, sociedad política, trabajo, etc., tienen en este derecho natural su verdadero fundamento. Además la razón humana, cuando no está obcecada por la pasión, es capaz de conocer este derecho natural, que tiene valor absoluto, universal e inmutable y es la fuente de todo derecho positivo.

Demostrar la existencia de la ley natural vale tanto como - sentar sus fundamentos, que pueden ser mirados a dos niveles diferentes: un fundamento último, de orden teológico, que es la ley eterna; y un fundamento más próximo, que es la naturaleza y la persona humana.

En el orden teológico, se parte de la eficacia de la ley eterna dentro de la creación: por el hecho de que Dios es creador de todo el universo, la ley eterna, se manifiesta en todas las creaturas al darles existencia. De esta forma, la ley eterna se manifiesta en participaciones infinitamente variadas, en las diferentes naturalezas de los seres creados. Estas participaciones de la ley eterna en la creación adoptan dos formas fundamentales que corresponden a los modos posibles de realizarse una ley: Participación material. Una ley, por ser medida y regla, es normalmente participada en el ser que le está sometido por la regulación que le imprime. Se trata entonces de una participación recibida y sufrida, en cierto modo, pasivamente y se le puede llamar participación material. Y puesto que todas las creaturas, sin excepción, están sometidas a la ley eterna, todas manifiestan esta ley por su modo propio de existir y obrar, es -

decir, por su naturaleza. En nuestros días se llaman esas participaciones leyes de la naturaleza, que consisten en propiedades físicas y químicas para los cuerpos brutos (necesidad física) en tendencias e inclinaciones naturales para los seres vivos (necesidad instintiva); y el hombre mismo, en cuanto naturaleza particular con inclinaciones innatas, realiza también en sí este tipo de participación de la ley eterna, según un modo conforme a su naturaleza, que está destinada a someterse a la razón (necesidad moral).

Participación formal.- Lo importante es saber que el hombre participa también, de otro modo, de la ley eterna, en cuanto se adapta a su situación única en el universo, mucho más plena y formal, por el conocimiento que puede tener de su propio fin.

Ciertamente que la ley eterna es también participada en él materialmente, ya que está presente como en toda creatura bajo la forma de un principio interno de acción, inscrito en su ser; pero es sobre todo participada formalmente, bajo su forma de regla, de medida, por el hecho que el hombre posee la razón, y es capaz de dirigirse y regularse así mismo, mientras en el primer caso es más bien sufrida, en el segundo es como aceptada, en una especie de delegación, y aquí se da el sentido propio de expresión de ley natural.

Así pues, bajo este aspecto formal la ley natural no es otra cosa que el modo propiamente humano de realizar la ley eterna. - En efecto, puesto que la ley es ante todo una actividad racional, el hombre por su propia razón, es capaz de esta actividad reguladora, sin embargo, la posee imperfectamente por razón del carácter discursivo de este conocimiento.

Esta presencia en el hombre de los dos modos de participación de la ley eterna permite comprender la complejidad del sentido que adoptan las expresiones de ley y derecho naturales. En

efecto, si el hombre posee en sí mismo una ley bajo su forma - misma de la regla, también es una naturaleza con inclinaciones nativas y espontáneas, que entraña una intención divina sobre él. En otros términos, el hombre esconde en sí una ley impresa en su ser, que no puede rechazar y es a la par, inclinación natural y aceptación por parte de la razón. Esta dualidad de aspectos de la participación de la ley eterna, lejos de crear una oposición (tal como lo concibe el existencialismo, por ejemplo) postula una íntima relación entre la razón reguladora (ley) y - la naturaleza humana, objeto y materia de esta regulación (natural).

Esta doctrina expresa, bajo otra forma, un dato psicológico clásico: sólo el hombre es capaz de mirarse a sí mismo, de reflexionar sobre su propia actividad, de cuidar de sí mismo; - su pensamiento espiritual le da esta posibilidad de desdoblamiento reflexivo, de considerarse, a la par, como sujeto, fuente de acción y como objeto, campo o material de actividad. Por la ley natural el hombre es para sí mismo su propia regla, no una regla que opere en una especie de vacío ontológico, sino sobre - una realidad que tiene constancia y exigencias innatas: la naturaleza humana.

La doble participación de la ley natural y derecho natural, en la ley eterna corresponde entonces, en el pensamiento de Santo Tomás, al sentido preciso que éste daba a las expresiones de la ley y derecho natural, y, si actualmente se les confunde a menudo, es esencialmente porque la palabra "derecho", además del - sentido subjetivo, el de poder moral, tiene a menudo el sentido de ley; pero, en la edad media, designaba formalmente la realidad objetiva (lo que es justo), fuente de relaciones entre personas. Sin embargo, parece útil conservar un matiz entre las - dos expresiones: el derecho natural significaría sobre todo las exigencias objetivos de la naturaleza humana, para su plena realización; la ley natural, en cambio, indicaría el aspecto racio

nal de la regulación de esas exigencias; es la ratio iuris, decía Santo Tomás. Luego la ley natural, manifestada en el hombre bajo la forma de recta razón, de la conciencia moral, formula las exigencias del derecho que fluye de la naturaleza humana.

Para precisar más el sentido de la expresión "derecho natural", puede decirse que designa las orientaciones innatas constitutivas del hombre para la realización de su finalidad, mientras la ley natural indica la regulación racional de esas orientaciones. Además, por su definición realista, como quiera que el derecho implica relación con otro al que corresponde un deber, el derecho natural comprende ante todo los actos de carácter social. La ley natural, en cambio, entraña una extensión más vasta; como la razón es la que orienta los actos del hombre hacia su fin, se identifica de hecho con la moralidad natural; así, su campo de aplicación comprende todos los actos de virtud, incluso la justicia, mientras el derecho natural es ante todo el objeto preciso de esta última virtud. Según la fórmula de O. LOTTIN, la ley es al derecho lo que da forma a la materia.

Así como la ley eterna es el fundamento último y del que participan la ley y el derecho natural, también la ley y el derecho natural tienen un fundamento próximo, que es la naturaleza humana o de manera más concreta, la persona humana.

La mayor parte de los equívocos modernos sobre el derecho natural, versan sobre la naturaleza humana. En efecto un grave error reina a este propósito en el diálogo con muchos de nuestros contemporáneos que oponen radicalmente naturaleza y libertad y, en nombre de ésta, rechazan la idea de derecho natural; esta oposición radica en los sentidos dados a la palabra "naturaleza". En efecto, algunos aplican a esta palabra un contenido sobre todo biológico, infrahumano, especie de dato estático, que fijaría al hombre y que éste debería sobrepasar por su libertad. Para otros, esta palabra es vehículo de una significa-

ción vulgarizada, sobre todo en el siglo XVIII, la de un estado histórico del hombre anterior a toda organización social; naturaleza sería entonces sinónimo de estado primitivo, insocial - (naturismo, retorno a la naturaleza); en tal caso, hablar de derecho natural sería cortar este derecho de toda realidad histórica ulterior. Este equívoco es aún frecuente y da a entender que el verdadero hombre natural sería el hombre de los bosques, el hombre incivilizado; siendo así, por el contrario, que la verdadera naturaleza del hombre postula progreso incesante, perfeccionamiento moral y vida social. En fin y sobre todo, toda una escuela del siglo XVIII, llamada "escuela del derecho natural" comprometió gravemente esta expresión con la construcción idealista de un sistema abstracto, puramente deductivo, que ignoraba la realidad humana, y contra el que se levantó violentamente el pensamiento histórico moderno.

La noción de naturaleza humana quiere simplemente expresar la que constituye al hombre en su totalidad, insistiendo sobre lo que lo especifica, lo hace diferente de los otros seres y constituye en dignidad; especie de fondo común que se descubre a través de todos los actos de todos los hombres. Por todo un aspecto de su ser, el hombre se inserta en el mundo animal, comparte su suerte y servidumbres y también sus capacidades de un progreso biológico; pero por otro aspecto de ese mismo ser, el hombre revela posibilidades de superar el mundo material (en que permanece hundido el simple animal); hay una independencia nativa frente al universo, el del espíritu por su alma racional.

Esta naturaleza esperitual se manifiesta por el pensamiento racional, es decir, por el poder de alcanzar el ser de las cosas, y por la manera voluntaria y libre con que el hombre realiza su fin.

La naturaleza humana no puede concebirse como realidad inerte y estática; es esencialmente un dinamismo, una tendencia hacia un fin expandente, que se alcanza progresivamente por todos

los actos de la vida cotidiana. En tal caso, esta naturaleza humana se caracteriza por dos propiedades axiológicas:

- 1).- Una inclinación natural a buscar la felicidad, esta tendencia, cuyo artífice es la voluntad, se llama tendencia hacia el bien en general.
- 2).- Un conocimiento racional del buen ejemplo de su actividad. Por el hecho de que el hombre es capaz de conocer su fin natural y la relación que guarda con los bienes materiales y capaz también de dirigirse libremente, por ese hecho lleva en sí el medio de realizar la inclinación natural al bien.

Así el hombre es ley para sí mismo, no en el sentido de que puede hacerlo todo, sino en cuanto que él mismo debe hacerse cargo de su propia actividad, para realizar la tendencia de su ser hacia su propio fin, haciendo el bien y evitando el mal.

De este dinamismo se derivan dos consecuencias importantes:

- a).- El ser humano sólo puede alcanzar su desarrollo y fin por una progresividad que exige muchos bienes particulares, externos e internos, materiales y espirituales y, sobre todo, tiene necesidad congénita de la ayuda de sus semejantes, pues sólo puede desarrollarse en colaboración orgánica con los otros hombres. De ahí se derivan numerosos derechos particulares (a la vida, a fundar una familia, a la educación y práctica religiosa, a la instrucción y cultura, al trabajo, a la propiedad, a participar en la vida política, etc.) que son objeto de la moral social; todos tienen su fundamento inmediato en el derecho natural.
- b).- Por razón de la autonomía del ser humano y del carác-

ter trascendental de su destino, los derechos particulares de que acabamos de hablar, tienen todos carácter inalienable, son anteriores a toda institución o convención humana,

Por lo tanto, la persona es la realización individual y concreta de la naturaleza humana, en otros términos, es el soporte, el sujeto de los derechos y deberes que emanan de la naturaleza humana, así pues la persona en cuanto tal no es norma de moralidad, es sólo causa del obrar humano. En suma, la persona es el fundamento próximo de los derechos naturales, que radican en la naturaleza humana, cuyas exigencias proclama aquella. (11).

(11) .- Ley de Dios, Leyes de los Hombres.- pág. 79; J.M. Aubert.- Ed, Herder, Barcelona 1969.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NATURAL.

En todos y cada uno de los antecedentes Constitucionales e históricos incluyendo los proyectos y debates que motivaron la elaboración de las leyes de nuestra Carta Magna, encontramos que tiene su origen y fundamento en el derecho natural, en virtud de que la ley es esencialmente la participación de la naturaleza humana del derecho natural, por el cual el hombre es capaz de regular su actividad en razón del bien común.

Es conocido que el contenido de la ley natural comprende, además del principio fundamental: hacer el bien y evitar el mal, preceptos primeros innatos que corresponden a las exigencias profundas del ser humano y finalmente preceptos segundos, derivados de los anteriores por vía de conclusión inmediata y universal.

Ahora bien, para que estos preceptos puedan ser reglas aplicables a la acción, para que su significación no se disuelva en la variedad de situaciones individuales, sociales e históricas que ellos deben medir, es menester que su expresión no se dejada al arbitrio de cada conciencia. Exigen ser explicitados con cuidado y en términos que no los restrinjan ni deformen.

Si partimos desde el primer artículo de Nuestra Carta Magna, encontramos que nuestros Preclaros Legisladores fundamentaron conocimientos y doctrinas que imperaban en esos días, tales como el liberalismo, con la finalidad de legislar sobre una nación envuelta en la revolución y en el caos político, religioso y social.

No obstante lo anterior, nuestros ilustres legisladores eran conocedores del derecho, incluyendo el natural, de las deficiencias económicas, de la pobreza del pueblo, de la falta de garantías individuales, de la ignorancia reinante por falta de instrucción, de la prepotencia de las autoridades, ca-

ciques y hucendados que subyugaban al mexicano en la peor de las tiranías, pisoteando la dignidad de la persona humana, en pocas palabras, imperaba el caos y la inseguridad en todos los terrenos.

La gran preocupación de los Constituyentes era -- legislar sobre su pueblo que se debatía en la ignominia, --- provocada por la transgresión inhumana de los derechos naturales innatos a que tiene derecho toda persona.

Por esa razón la primera preocupación de los legisladores fué legislar a favor de la persona humana en sus derechos primordiales, principalmente los que innativamente le corresponden como tal. Esos derechos que le otorgan las -- "Garantías Individuales" son aquellos que el individuo puede oponer al Estado y que en el terreno jurídico formalmente se hallan incluidos en los primeros 29 artículos de la Constitución. Entre ellos aparecen el derecho a la libertad, al -- trabajo y su debida remuneración, a expresar libremente las ideas, a elevar peticiones a las autoridades, a reunirse y -- asociarse libremente, a poseer las armas necesarias para la propia defensa, a transitar sin restricciones por el territorio nacional, a obtener justicia expedita, a profesar la -- creencia religiosa que más reconforte, a la propiedad y algunas más.

A fin de confirmar lo anteriormente mencionado y de que el derecho natural ha sido base y fundamento de nuestra Carta Magna, relato, transcribo y comento a mi modo, --- algunos antecedentes Constitucionales e históricos de los -- artículos anteriormente señalados:

Antecedente Décimo Tercero del Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado en la ciudad de México el 4 de Octubre de 1824.

"A vosotros, pues legisladores de los Estados, -- toca desenvolver el sistema de nuestra Ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y --

privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, a vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del orden público; enseñalles la religión sin fanatismos, el amor a la libertad in exaltación, el respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las acciones humanas"

El artículo 7 Fracción II, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842: La Constitución declara a todos los habitantes de la República, el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: II.- La Ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

Artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.: La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles, en consecuencia, las siguientes garantías.

En el debate en el Congreso Constituyente del antecedente del Artículo 1º Constitucional, manifiesta el señor Arriaga en la sesión del 10 de Julio de 1856: "¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos, todos se levantaran como un solo hombre creyendo que el ataque a las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera!"

En el mismo debate replica el señor Dr. Ignacio Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son --

anteriores a toda ley y el hombre nace con ellos.

En la Sesión Ordinaria celebrada en la mañana del miércoles 13 de Diciembre de 1910, en el dictámen se manifiesta a los legisladores que: El Artículo 2º del Proyecto de Constitución, que condena la esclavitud, no hace sino reconocer que la libertad es la síntesis de los derechos naturales.

El artículo 3º Constitucional está incluido en el catálogo de las "Garantías Individuales", establece el régimen al que queda sujeta la educación nacional, pues el régimen educativo que instituye obedece, principalmente, al propósito de hacer partícipe al pueblo mexicano de todos los grados de cultura, se confirió al Estado el desempeño de la tarea educativa concebida como función social.

Los artículos 4º y 5º fundamentalmente se refieren a la libertad del trabajo. El 4º faculta a la persona a escoger la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; en tanto el 5º la libera de la obligación de prestar servicios personales si no media consentimiento y una justa retribución.

Colocado el artículo 6º dentro del capítulo de las Garantías Individuales, consagra la facultad de emitir con libertad el pensamiento.

Así mismo los artículos 7º y 24º de la propia Constitución, se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho de manifestar libremente las ideas: el primero porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; y el segundo porque garantiza la libertad de profesión religiosa.

En sus artículos 8º y 9º, la Constitución protege el derecho natural que tiene la persona para ejercitar la acción de petición y ejercitar el derecho público individual de la libre reunión.

En los artículos 10° y 17° se justifica la legítima defensa solo en casos extremos, prohibiéndose hacerse - justicia por sí mismos, en virtud que el régimen democrático de gobierno permite que el Estado garantice la seguridad, - tanto del individuo como del país.

El artículo 12° y el 13° manifiestan de modo concreto el principio de igualdad de los derechos públicos, ni títulos nobiliarios, ni leyes privativas, ni tribunales especiales.

Complementa con singular importancia la aplicación del artículo 14° Constitucional a los anteriores artículos, porque asegura la efectividad de los demás derechos - de libertad, igualdad y de propiedad. Ninguna ley podrá sobre situaciones creadas con anterioridad a la expedición de ella, surtir efectos que ocasionen perjuicios a cualquier - sujeto de derecho; ni privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos de una persona, sin que medie juicio seguido ante autoridad competente; tampoco podrá aplicarse la ley en materia penal por analogía, y en los - juicios civiles la sentencia final deberá apagararse a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y en defecto de ésta, habrá de fundarse en los principios generales de - Derecho.

El artículo 16° es de los preceptos de más riqueza entre los derechos públicos individuales; corre pareja - con el artículo 14° de la propia Constitución Política. Protege no solo a la persona humana y jurídica, sino lo más -preciado para la familia, el domicilio, los papeles y las - posesiones. Cualquiera molestia de la autoridad, queda sujeta a que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Corresponde al artículo 18° conceder al hombre - diversos derechos oponibles al Estado, cuando éste castiga a la comisión de actos delictivos, así mismo complementa los -

derechos garantizados por los artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del propio Código Político.

El artículo 24° es de los de más importancia y -- significación, porque protege la plena dignidad del hombre, -- o sea, la libertad de conciencia: el derecho de profesar y -- practicar la religión que mejor le parezca. Este precepto no solo es declarativo, sino positivo porque traduce la creen-- cia en conducta, de tal forma que nadie puede ser impedido -- de practicar la religión que le convenga o no tener ninguna.

El artículo 27°, según el dicho de un grupo de -- Diputados Constituyentes, es de los más importantes o el más importante, pero su inclusión obedece a razones históricas, ya que más que otorgar derechos al individuo, los restringe a favor de la sociedad, sin embargo consagra aunado a otros artículos la inviolabilidad de la propiedad privada con al-- gunas restricciones vgr: el requisito de la previa indemniz-- zación en caso de expropiación por causa de expropiación pú-- blica.--En el mismo caso se encuentran los artículos 28° y -- 29°, pues más que otorgar derechos al individuo los restringe a favor de la sociedad.

## CONCLUSIONES

I.-El origen del derecho natural se debe a la Primera Causa, Dios, Autor de la naturaleza, y el inicio se encumbra al mismo momento de la creación del hombre.

II.-La crisis mundial del ayer y la actual, proviène del desquiciamiento de los valores filosóficos, provocado por los falsos conceptos del derecho natural.

III.-La razón que es el signo distintivo del ser humano, lleva consigo como algo intrínseco que impera sobre ella, el derecho natural, basta que el ser sea un supuesto humano — cuerpo y forma racional — para que el individuo quede sujeto a ese imperativo de la razón que llamamos derecho natural.

IV.- El derecho natural comprende la sindéresis que contiene los principios del orden moral y jurídico, que son naturalmente conocidos infaliblemente por todos los hombres desde que tienen uso de razón. Estos principios expresan los fines naturales del hombre, particularmente el fin último en toda su generalidad de dicha o bien perfecto. La voluntad por propia naturaleza está inclinada a ese fin. La ley y el derecho puramente natural correspondè y está contenido en esos principios e inclinaciones naturales.

V.-El derecho puramente natural se da a todos los hombres por la propia naturaleza sin esfuerzo ni trabajo alguno de su parte, y consiste esencialmente en los primeros principios de la moral y del derecho formados por la sindéresis. Estos principios son evidentes por sí mismos, y por lo tanto, conocidos necesaria e infaliblemente por todos los hombres dotados de uso de razón. En ellos no cabe error ni ignorancia. De lo anterior se deduce que nada sirve tener el derecho natural y conocimientos morales si no se realizan en obras, si no se ajustan

ta la conducta a los principios.

VI.-El derecho natural es fuente de actividad porque el hombre saca de él lo mejor para su coexistencia en este mundo. El derecho natural es fundamento básico para el individuo, porque orienta su vida, vierte luz sobre cada uno de sus días. En la niñez, entiende los conceptos del deber, del respeto, de la bondad, de la abnegación; en la juventud es prenda de moralidad y poderoso freno a sus inclinaciones; en la edad madura, es una garantía de orden; en la vejez, es la seguridad de haber cumplido con el deber y de haberse realizado como hombre; de ahí la necesidad que tenemos los que nos iniciamos en el estudio del derecho, de ver y profundizar en el aspecto filosófico del derecho natural.

VII.-El fundamento de toda sociedad bien ordenada y fecunda, es el principio de todo ser humano, es una persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre. Por ello es sujeto de derechos y deberes, que emanan unos y otros, en conjunto e inmediatamente, de su naturaleza; de ahí que sean universales, inviolables, inalienables. La persona es, pues, la naturaleza humana en acto, que revela la eficacia de la ley natural.

VIII.- El otorgamiento, la consagración y la tutela de los derechos naturales individuales, de los derechos públicos individuales, los derechos sociales de la libertad, igualdad, seguridad y prosperidad, constituyen las finalidades esenciales de toda estructura Constitucional. Para conceder esos derechos y garantizar su ejercicio se expidió la Constitución, que sujeta la vida social íntegra del país a un régimen de derecho, un régimen fundamentado en el derecho natural que es principio y finalidad de toda persona humana.

## B I B L I O G R A F I A

- ARANGO RUIZ (V.).- Horizonte actual del derecho romano.- Madrid 1944.
- ARANGO RUIZ (V.).- Storia del Diritto Romano.- Nápoles 1950. Traducción española de la segunda edición italiana (Nápoles 1940) por F. de Palsmaeker.- Madrid 1943.
- JEAN MARIAE AUBERT.- El derecho romano en la obra de Santo Tomás.- Paris 1955.-
- EURLE (E).- Historia sobre el desenvolvimiento de la noción de derecho natural en los tiempos griegos.- Lyon 1908.
- DONATI (E).- Doctrina pitagórica y aristotélica de la justicia.- Modena 1911.
- FERRINI (C).- Historia de la fuente del derecho romano Milán 1885.
- GALAN.- Filosofía del derecho natural (lecciones) Madrid 1954.
- GARCIA PELAYO (M.).- Los conceptos jurídicos fundamentales en San Isidoro de Sevilla. en "Revista de ciencias Jurídicas y sociales".- 1934 Número 68.
- GRANERIS (G.).- Contribución tomista a la filosofía del derecho.- Milán 1949.
- SANTIAGO RAMIREZ.- C.P. El derecho de Gentes.- Madrid 1955.
- JEAN MARIAE AUBERT.- Ley de Dios. Leyes de los hombres.- Barcelona 1969.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomos III y IV.- XLVII Legislaturas de la Cámara de Diputados.- 1967.

# I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I.-	
- FILOSOFOS	
- JURISTAS	
- DECRETISTAS . . . . .	3
CAPITULO II.-	
- LOS TEOLOGOS . . . . .	7
CAPITULO III.-	
SANTO TOMAS DE AQUINO . . . . .	10
CAPITULO IV.-	
- LA NATURALEZA Y PERSONA HUMANA	
- FUNDAMENTOS PROXIMOS DE LA LEY NATURAL. . . . .	23
CAPITULO V	
- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NATURAL. . . . .	30
C O N C L U S I O N E S . . . . .	36
B I B L I O G R A F I A . . . . .	38